

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/01803

Ciudad de México, a 09 MAR 2018

LIC. JESÚS MIRAMONTES LARA
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT NAYARIT
AV. TECNOLÓGICO ORIENTE N° 4300, EDIF. "A" PISO 2, A
COL. PUENTE DE SAN CAYETANO
C.P. 63194, TEPIC, NAY.
TEL. 01 (311) 129 6600
CORREO E. jesus.miramontes@sct.gob.mx
Y/O
AV. INSURGENTES SUR N° 1089, PISO 17
COL. NOCHEBUENA
C.P. 03720, DEL. BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO
CORREO E. jlpan@sst.gob.mx
PRESENTE



Visto el trámite denominado SEMARNAT-04-002-A Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado **"Puente San Pablo I en el km 24+500.00, en el Municipio Del Nayar, Estado de Nayarit"** (proyecto), con pretendida ubicación en el cruce del Arroyo San Pablo con el camino de Ahuapan, hacia la localidad de San Pablo en el ejido de San Pablo en su margen derecha y Playa de Golondrinas en su margen izquierda, Municipio Del Nayar, Estado de Nayarit, promovido por el **Cetro SCT Nayarit (promovente)**, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el 20 de diciembre de 2017, fue recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), el Oficio 6.17.303A.275/2017 de fecha 30 de noviembre del mismo año a través del cual el **promovente** ingresó el trámite denominado SEMARNAT-04-002-A Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa, correspondiente al **proyecto** de referencia, el cual fue registrado con la clave **18NA2017VD081**.

SEGUNDO.- Que el 16 de enero de 2018, esta DGIRA a través del proveído contenido en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00316 y con fundamento en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), previno al **promovente** para que en un plazo de **diez (10)**

"Puente San Pablo I en el km 24+500.00, en el Municipio Del Nayar, Estado de Nayarit"
Centro SCT Nayarit
Página 1 de 7

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de dicho oficio, ingresara en esta Unidad Administrativa lo siguiente:

- Recibo bancario del pago correspondiente por la Recepción, evaluación y resolución de la **MIA-P**, de acuerdo con los Criterios Ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, conforme a la actualización de los pagos de derechos que las dependencias de la administración pública federal cobran por concepto de los trámites en materia de impacto ambiental y organismos genéticamente modificados, mismos que entraron en vigor a partir del 01 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, con la finalidad de poder dar continuidad al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) y prevenido de que, de no presentarse la información solicitada, en la forma y término otorgado, se desecharía su trámite.

TERCERO.- Que el 19 de enero de 2018, fue notificado al **promovente** el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00316 vía correo certificado, tal y como se desprende del acuse que obra en esta Dirección General.

CUARTO.- Que el 08 de febrero de 2018, se recibió en esta DGIRA, el oficio 138.01.00.01/0383/18 de 02 de febrero de 2018, mediante el cual el **promovente** presentó la información en respuesta al oficio SGPA/DGIRA/DG/00316 de fecha 16 de enero del año en curso, referido en el Resultando **SEGUNDO** del presente oficio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta DGIRA tiene atribuciones para pronunciarse respecto del trámite denominado SEMARNAT-04-002-A Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa, dado lo establecido en los artículos 8 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 32 Bis, fracción II de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 28, primer párrafo, fracciones I, VII y XI de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**; 5, incisos B), O) fracción I y S), 11 último párrafo y 12, del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**; 2, 16 fracción X, 17-A, 35, 38 y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**; 2, fracción XX, 18, 19, fracción XXIII y 28, fracción II del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

SEGUNDO. - Que el 20 de diciembre de 2017, el **promoviente** ingresó a esta DGIRA el **proyecto**, realizando el pago mínimo de \$30,062.00 (treinta mil sesenta y dos pesos 00/00 M.N.), por la Recepción, evaluación y resolución, lo cual indica que el **proyecto** no requerirá cambio de uso de suelo en áreas forestales, ni que se localiza dentro de un Área Natural Protegida (ANP), conforme a las Tablas siguientes:

| TABLA A | | | |
|---------|---|-----------|-------|
| NO. | CRITERIOS AMBIENTALES | RESPUESTA | VALOR |
| 1 | ¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación? | NO | 1 |
| | | SÍ | 3 |
| 2 | ¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas? | NO | 1 |
| | | SÍ | 3 |
| 3 | ¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas? | NO | 1 |
| | | SÍ | 3 |

| TABLA B | | |
|---------|--|-----------------|
| GRADO | CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO | RANGO |
| | | (CLASIFICACIÓN) |
| Mínimo | a) | 3 |
| Medio | b) | DE 5 A 7 |
| Alto | c) | 9 |

TERCERO.- Que esta Unidad Administrativa previno al **promoviente** para corroborar si el **proyecto** requiere cambio de uso de suelo de áreas forestales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción I Ter del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

CUARTO.- Que a efecto de determinar si el requerimiento de cuenta fue desahogado dentro del término y plazo establecido en el Oficio SGPA/DGIRA/DG/00316 de fecha 16 de enero de 2018, el cual corresponde a un periodo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la recepción del oficio, resulta imprescindible precisar que el proveído de mérito le fue notificado al **promoviente** el día 19 de enero de 2018, vía correo certificado, tal y como se desprende del acuse del **proyecto** que obra en esta Dirección General; por lo que, en ese sentido, se tiene que el plazo para desahogar el requerimiento se computó del **22 de enero de 2018 al 02 de febrero del mismo año**, sin incluirse en ese conteo los días 20 y 21 de enero del mismo año por ser sábado y domingo, respectivamente, días considerados no hábiles al tenor del artículo 28 de la LFPA. Al respecto, con fecha 02 de febrero de 2018 se recibió el oficio 6.17.303A.025/2018 de 31 de enero del mismo año, mediante el cual el **promoviente** dio respuesta en tiempo a lo solicitado en el oficio citado en el párrafo que antecede.

Ahora, respecto a la forma en que el **promovente** pretendió desahogar la prevención antes referida, esta DGIRA identificó lo siguiente:

El **promovente** argumenta que el pago efectuado para el ingreso de la MIA en la modalidad Particular del **proyecto** fue obedeciendo y motivado conforme a lo siguiente:

- a) "El uso actual de suelo en el sitio del proyecto y su área de influencia, en su margen derecho es de tipo asentamiento humano de una comunidad indígena huichol de alta marginación con casas dispersas que han transformado completamente el paisaje sin presencia de cubierta vegetal, salvo algunos elementos arbóreos y arbustivos aislados de vegetación secundaria derivada de selva baja caducifolia; *Alvaradoa amorphoides*, *Acacia hindsii*, *Acacia pennatula*, *Acacia cochliacantha*, *Randia armata* *Heliocarpus pallidus*, *Guazuma ulmifolia*, *Thevetia ovata* y *Leucaena lanceolata* en una superficie estimada de 781 m²".

A continuación, se observa el sitio del **proyecto**:



Figura 1. Ubicación del sitio del **proyecto**.

Al respecto, el **promovente** realizó el pago por la Recepción, evaluación y resolución de la **MIA-P**, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, en las cuales señala que por la realización del **proyecto** no se requiere cambio de uso de suelo de áreas forestales, ni que el **proyecto** se localiza dentro de un área Natural Protegida

"Puente San Pablo I en el km 24+500.00, en el Municipio Del Nayar, Estado de Nayarit"
Centro SCT Nayarit
Página 4 de 7

(ANP), por lo que se identificó que el **promovente** realizó el pago de grado mínimo, por la cantidad de \$31,062.00 (treinta y un mil sesenta y dos pesos 00/00 M.N.).

Sin embargo, esta Unidad Administrativa identificó que el tipo de vegetación en el sitio del **proyecto** corresponde a selva baja caducifolia y para la realización de la obra se requiere el cambio de uso de suelo en materia de Impacto Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes preceptos:

Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

Artículo 5.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la secretaría en materia de Impacto Ambiental.*

O) Cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

- I. *Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o a la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora y fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;*

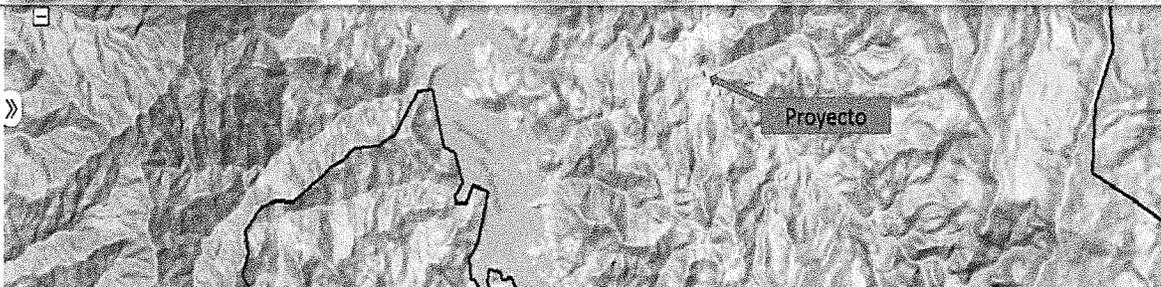
Conforme a lo antes expuesto, el **promovente** menciona que no requerirá el cambio de uso de suelo ya que solo afectará 781 m² de selva baja caducifolia, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 inciso O del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental considera que el derribo de individuos arbóreos en una superficie mayor a 500 m² requerirá de la evaluación de los impactos ambientales derivados del cambio de uso de suelo.

- b) Con respecto al criterio 1 de la Tabla A, el **promovente** menciona que el sitio del **proyecto** no se encuentra en alguna ANP de competencia federal.

Al respecto, esta DGIRA realizó un ejercicio de georreferenciación empleando las coordenadas proporcionadas, en el cual se observó que el sitio del **proyecto** se encuentra

dentro del ANP Federal Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043¹ del Estado de Nayarit, como se puede observar en la siguiente figura:

| Información sobre ANP Federal | | Información sobre los componentes georreferenciados y su incidencia en ANP Federal | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|------------------------|---------------|------------|-------------|---------------------------------|
| AHP Federal | Categoría | Categoría de manejo | Superficie de AHP (Ha) | Proyecto | Componente | Descripción | Superficie de la geometría (m2) |
| C.A. D.N.R. 043 Estado de Nayarit | Área de Protección de los Recursos Naturales Zona Protectora Forestal | Área de Protección de los Recursos Naturales | 679216.481 | 18/42017/0081 | OBRA | Puente | 1792.01840783234 |



Con base en lo anterior, esta DGIRA concluye que el **promovente** no desahogó en forma el requerimiento que le fuera formulado mediante el Oficio SGPA/DGIRA/DG/00316 de 16 de enero de 2018, esto en relación a que, para el desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, se requiere de cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 781 m² y se localiza dentro de un ANP de competencia federal.

Por lo antes expuesto y fundado, esta **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**,

ACUERDA:

PRIMERO.- Hacer efectivo el apercibimiento de fecha 16 de enero de 2018, inserto en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00316, y por lo tanto, desechar el trámite denominado SEMARNAT-04-002-A Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa, promovido por el **Centro SCT Nayarit**

SEGUNDO.- Informar al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las gestiones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa el **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables.

TERCERO.- Archivar el expediente como procedimiento administrativo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la LFPA.

CUARTO.- Informar al **promovente** que el presente acto administrativo emitido con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias

¹ Publicada en el Diario Oficial el 20 de julio de 2007 y modificada el 20 de julio de 2017.



en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta DGIRA, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- Notificar el contenido del presente oficio a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Nayarit.

SEXTO.- Notificar el contenido del presente oficio al **promoviente**, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la LFPA.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA
EL DIRECTOR GENERAL**

ALFONSO FLORES RAMÍREZ

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica".

C.e.p. Q.F.B. Martha Garcíaarivas Palmeros.- Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.- Presente.
Dr. Guillermo Haro Bélchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Presente.
Biól. Ignacio Millán Tovar.- Subprocurador de Recursos Naturales de la PROFEPA.- Presente.
Ing. Roberto Rodríguez Medrano.- Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit.- Presente.
Lic. Álvaro Issac Mata Calzada.- Delegado de la PROFEPA en el Estado de Nayarit.- Presente.
Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Expediente: 18NA2017VD081

Consecutivo: 18NA2017VD081-2

MCCR / QTV / BSG

1000

SIN TEXTO